SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 1246-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de noviembre del 2023

VISTO:

El expediente n.° 313-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERÚ S.A.,** respecto del predio de 16 814,41 m² (1.6814 hectáreas), ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 21 de enero del 2022, signado con Expediente n.° 3257133, la empresa Minera Peñoles de Perú S.A., representada por su Gerente General, el Sr. Felipe Ortigoza Cruz con Carnet de Extranjería n.° 000215433, con poderes inscritos en el asiento 0007, ficha 40215 de la partida n.° 11580265 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (en adelante "la administrada"), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: . En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **P612018302**

adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 1.6814 hectáreas, ubicada en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: a) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas, b) memoria descriptiva, c) plano perimétrico, d) descripción del proyecto de inversión, y, e) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.° 2021-5857327) expedido el 22 de diciembre del 2021 por la Oficina Registral de Chincha;

5. Que, mediante Oficio n.° 0563-2022/MINEM-DGM del 01 de marzo del 2022 (S.I. 06228-2022), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.° 008-2022-MINEM-DGM-DGES/SV del 28 de febrero de 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18° de “la Ley” y el artículo 8° de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto denominado: “Alto Larán”, como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de tres (03) años, iii) estableció que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre es de 1,6814 hectáreas, ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica; y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9° de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.° 00708-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de marzo del 2022, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: **i)** de la digitación e ingreso de coordenadas según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 descrito en el plano perimétrico y memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 16 814,41 m^2 que en hectáreas y redondeado sería de 1.6814 hectáreas, concordante con lo descrito en el Informe n.° 008-2022-MINEM-DGM-DGES/SV, **ii)** el predio solicitado en servidumbre no recae sobre ningún registro CUS ni sobre predios inscritos, **ii)** El predio recae en su totalidad sobre la concesión minera Alto Larán P2 con código n.º 010068821 la cual se encuentra en trámite seguido por “la administrada”, **iii)** el área solicitada recae parcialmente sobre una quebrada s/n, **iv)** de la base gráfica referencial de solicitudes, se verificó que el predio en cuestión recae parcialmente sobre el expediente n.° 787-2020/SBNSDAPE, el cual se encuentra archivado en mérito a la Resolución n.° 0762-2020/SBN-DGPE-SDAPE, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de servidumbre, seguida de igual forma por la misma administrada, **v)** según la imagen Google Earth del 19/07/2019 se puede apreciar que el predio se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas, libre de ocupación y por el centro del predio se visualiza una trocha carrozable, y, **vi)** el predio no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, comunidades campesinas, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos, red vial nacional, departamental o vecinal, líneas de transmisión de alta tensión, bosques protectores y bosques de producción permanente, comunidades indígenas ni pueblos originarios;

8. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto legal, advirtiéndose que, en el Informe n.° 008-2022-MINEM-DGM-DGES/SV, “la autoridad sectorial” señaló que la denominación del proyecto de inversión es: proyecto de exploración "ALTO LARAN", no obstante, en el escrito presentado por “la administrada”, se señaló que la denominación es: proyecto de inversión en exploración minera "ALTO LARAN", mientras que el documento que sustenta la descripción del proyecto, señala en el título: Descripción de Acceso Al Proyecto "ALTO LARAN". En ese sentido, mediante Oficio n.° 01416-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo del 2022, notificado a “la

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: . En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **P612018302**

autoridad sectorial" el 11 de marzo del 2022, se se solicitó aclare la denominación del proyecto de inversión, toda vez que, toda la documentación remitida ante esta Superintendencia debe guardar concordancia entre sí. Para tal efecto, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de que cumpla con aclarar cuál es la denominación exacta del proyecto de inversión, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite, conforme establece el numeral 9.4 del artículo 9° de "el Reglamento". Se deja constancia que el plazo para remitir la información vencía el 18 de marzo del 2022;

9. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, mediante Oficio n.° 0714-2022/MINEM-DGM del 16 de marzo del 2023 (S.I. 08056-2022), presentado en la misma fecha, esto es, dentro del plazo señalado en el considerando que antecede, "la autoridad sectorial" cumplió con remitir la aclaración respetiva, indicando que debe considerarse la siguiente denominación para el proyecto de "la administrada": "Proyecto de Inversión en Exploración Minera Alto Larán", por tanto, se dio por subsanada dicha observación;

10. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7° y 8° de "el Reglamento", por tal razón era admisible en su aspecto formal;

11. Que, a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar si "el predio" se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del "Reglamento", se solicitó información a la Autoridad Nacional del Agua con Oficio n.° 01715-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo del 2022, notificado el 28 de marzo del 2022, a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con Oficio n.° 01716-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo del 2022, notificado el 23 de marzo de 2022, a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.° 01717-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo del 2022, notificado el 23 de marzo de 2022, al Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica con Oficio n.° 01723-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo del 2022, notificado el 23 de marzo de 2022, a la Municipalidad Provincial de Chincha con Oficio n.° 01730-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo del 2022, notificado el 23 de marzo de 2022. Se deja constancia que, a todas las entidades se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente para que remitan la información solicitada;

12. Que, en atención a los requerimientos de información cursados a las entidades indicadas en el considerando que antecede, mediante documento s/n (S.I. 09349-2022), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informó que, no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta. Asimismo, con Oficio n.° 204-2022-GORE.ICA-PRETT del 30 de marzo del 2022 (S.I. n.° 09395-2022), el Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica remitió el Informe n.° 075-2022-PRETT/JLSJ del 28 de marzo del 2022, concluyendo que, el predio solicitado en servidumbre no afectaría ningún proyecto agrario, no existen petitorios de terrenos rústicos y no existe superposición gráfica con ninguna comunidad campesina. Por otro lado, con Oficio n.° D000146-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 05 de abril del 2022 (S.I. 09769-2022), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, informó que, no existe superposición del predio materia de solicitud de servidumbre con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores o bosques de producción permanente. De la misma forma, con Oficio n.° 0121-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ del 11 de mayo del 2022 (S.I. 12661-2022), la Autoridad Nacional del Agua, trasladó el Informe Técnico n.° 0019-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ/DACR del 11 de mayo del 2022, en el cual concluyó que, "el predio" no se encuentra afectado por bien de dominio público hidráulico estratégico";

13. Que, las demás entidades consultadas no remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9° de "el Reglamento", el cual prescribe que, al vencimiento del plazo otorgado a las entidades y de no cumplirse con la remisión de lo solicitado, esta Superintendencia formula el diagnóstico para la entrega provisional en base a la

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: . En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **P612018302**

información con que cuente a dicha fecha. En ese sentido se emitió el Informe Brigada n.° 00438-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de junio del 2022, donde se concluyó, entre otros, lo siguiente: i) el predio solicitado en servidumbre es de 16 814,41 m² (1.6814 hectáreas), ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica; asimismo, recae sobre un área sin inscripción registral y no cuenta con registro CUS y/o SINABIP, por lo que, de conformidad con el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, las áreas que no se encuentran con inscripción registral, se presumen son de propiedad del Estado, ii) de la verificación y evaluación de la documentación remitida por "la autoridad sectorial" referente a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por "la administrada", se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18° de "la Ley", así como de los artículos 7° y 8° de "el Reglamento", iii) "el predio" se superpone en su totalidad con una (01) concesión minera, la cual se encuentra en trámite seguido por "la administrada", cuya denominación es: ALTO LARÁN P2 con código n.° 010068821, iv) de las bases gráficas con la que cuenta esta Superintendencia, se ha determinado que "el predio" no presentaría superposición con unidades catastrales, comunidades nativas, zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento, ni con predios incluidos en el portafolio inmobiliario, v) contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que el predio en cuestión no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento";

14. Que, en mérito a dicho diagnóstico, mediante el Acta de Entrega Recepción n.º 00077-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de junio del 2022, se efectuó la entrega provisional de "el predio" a favor de "la administrada", en cumplimiento del artículo 19° de "la Ley";

15. Que, continuando con las etapas del procedimiento de servidumbre y en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9° de "el Reglamento", se procedió a reiterar a las entidades los requerimientos de información y se comunicó la entrega provisional de "el predio" de la siguiente manera: a la Municipalidad Provincial de Chincha con Oficios n.° 05430-2022, 07501-2022 y 01561-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificados el 19 de julio, 15 de septiembre del 2022 y 03 de marzo del 2023, respectivamente;

16. Que, mediante Oficio n.° 0299-2023-GM/MPCH del 05 de junio del 2023 (S.I. 15942-2023), la Municipalidad Provincial de Chincha informó que el área en consulta se encuentra fuera de la zona urbanizable según el Plan de Desarrollo de la Provincia de Chincha del año 2007 y de la visualización de su base gráfica catastral, así como los visores geográficos, no se apreció superposición grafica con alguna red vial vecinal o rural;

17. Que, como parte de la continuación del procedimiento, con fecha 20 de abril del 2023, se llevó a cabo la inspección de "el predio" *in situ*, tal y como consta en las Fichas Técnicas n.° 00271, 00276 y 00303-2023/SBN-DGPE-SDAPE, a través de las cuales se obtuvo, entre otros, la siguiente información respecto del predio solicitado en servidumbre: i) se trata de un terreno de naturaleza eriaza, de forma irregular con afloramientos de roca en toda su área, con pendiente plana a inclina, con suelos pedregosos propios de una vía recién aperturada, y, ii) durante la inspección de campo no se encontró ocupación alguna, sin embargo, sí existe evidencia de algunas pintas en las rocas con indicación de propiedad privada, además de observar algunas plantaciones instaladas a los lados del predio;

De la solicitud de desistimiento de "la administrada"

18. Que, mediante escrito n.° 03 (S.I. n.º 31672-2023) presentado a esta Superintendencia el 17 de noviembre del 2023, "la administrada" solicitó el desistimiento de su solicitud de servidumbre, manifestando su intención de no continuar con el presente procedimiento, poniendo a disposición de esta Superintendencia el terreno entregado de forma provisional;

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: . En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **P612018302**

19. Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del "TUO de la LPAG" "el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento". Siendo esto así, en el presente caso "la administrada", expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

20. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del "TUO de la LPAG", disponen que, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que "la administrada" pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

21. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del "TUO de la LPAG", el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

22. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por "la administrada" de conformidad con lo dispuesto en el ROF, "TUO de la LPAG", "la Ley" y "el Reglamento", debiendo aceptarse el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, por lo tanto, debe dejarse sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00077-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de junio del 2022, a través de la cual, se entregó provisionalmente "el predio";

23. Que, en tal sentido, "la administrada" deberá devolver "el predio" a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se adjunta a la presente resolución el acta de entrega-recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de "el predio";

Del pago por la entrega provisional de "el predio"

24. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de "la Ley", es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15° de "el Reglamento", el cual textualmente señala lo siguiente: *"La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento"*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

25. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

26. Que, de esta forma el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR00001-2022/SBN, denominada *"Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión"*, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022 (en adelante "la Directiva"), establece que: *"si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de*

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: . En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **P612018302**

una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firma la resolución";

27. Que, "la Directiva" en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de "el Reglamento;

28. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

29. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe de Brigada n.° 01324-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de noviembre del 2023, se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma que asciende a S/ 7 163,75 (Siete mil ciento sesenta y tres y 75/100 Soles), respecto del predio de 16 814.41 m² (1,6814 hectáreas), ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, monto que corresponde por la entrega provisional de "el predio" desde la entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega Recepción n.º 00077-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de junio del 2022 hasta la presentación del escrito s/n (S.I. n.º 31672-2023) del 17 de noviembre del 2023, fecha en que "la administrada" puso a disposición "el predio", ello de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.° 29151", "ROF de la SBN", "la Ley", "el Reglamento", "TUO de la LPAG", "la Directiva", las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBNGG y el Informe Técnico Legal n.° 1485-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de noviembre de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** formulado por la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERÚ S.A.**, respecto del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, correspondiente al predio de 16 814,41 m² (1.6814 hectáreas), ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERÚ S.A.**, respecto del predio descrito en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO el **Acta de Entrega Recepción n.º 00077-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de junio del 2022**, respecto del predio descrito en el artículo 1° de la presente Resolución, que fue entregado provisionalmente a favor de la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERÚ S.A.**

Artículo 4.- La empresa **MINERA PEÑOLES DE PERÚ S.A.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de S/ 7 163,75 (Siete mil

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: . En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **P612018302**

ciento sesenta y tres y 75/100 Soles), por el uso del predio descrito en el artículo 1° de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- La empresa **MINERA PEÑOLES DE PERÚ S.A.**, deberá devolver el predio señalado en el artículo 1° de la presente resolución mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4° de la presente Resolución y, ante el incumplimiento del pago, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado digitalmente por:
GARCIA WONG Carlos Alfonso FAU
20131057823 hard
Motivo: Firma
Fecha: 29/11/2023 17:08:32-0500

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ CRUZ Alvaro Junior FAU
20131057823 hard
Fecha: 29/11/2023 16:38:42-0500

Firmado digitalmente por:
HERRERA MARIN Erika Katy FAU
20131057823 hard
Fecha: 30/11/2023 06:52:10-0500

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: . En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **P612018302**